

Expte13-00340271-6-2
"BANCO DE LA NA -
CIÓN ARGENTINA EN
J° 124.653 "PROVIN-
CIA DE MENDOZA..."
S/ REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Banco de la Nación Argentina, por intermedio de apoderada, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por el Vigésimo Tercero Juzgado en lo Civil, en fecha 07/07/2020, en los autos N° 124.653 caratulados "Provincia de Mendoza c/ López Iris Beatriz s/ Expropiación".-

I.- ANTECEDENTES:

El Tribunal ordenó al Banco de la Nación Argentina a reajustar el monto de un plazo fijo en dólares, al día de la presentación de un oficio. Deducido recurso de reposición, luego de ser sustanciado fue rechazado.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión ataca sus derechos al debido proceso y de propiedad.

Dice que no hay norma procesal, para el cumplimiento de una manda judicial; y que la orden de cambio de divisas y de imposición a plazo fijo, no contenía disposición de cumplimiento inmediato.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de “resolución definitiva” es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario en trato (Cfr. Podetti, José Ramiro, “Tratado de los recursos”, pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del artículo 145 citado, en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de apelación normado por el artículo 133 del C.P.C.C.T., cuyo apartado I, segundo párrafo, posibilita apelar, incluso, la decisión judicial de un recurso de reposición, si existe posibilidad de frustración definitiva del derecho del censurante —no debe perderse de vista que en el embate en trato se ha alegado gravamen institucional y económico (V. fs. 4 vta., capítulo IV.- 1) segundo párrafo, de la presente pieza)- y existe breve fundamento al respecto (Cfr. Gil di Paola, Jerónimo, “Comentarios al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de Mendoza”, p. 418), permitiendo, así, que la instancia ordinaria de grado se expidiera, válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformi-

dad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 24 de febrero de 2022.-



Dr. HECTOR PRAGGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General